

«Artículo treinta.—Uno. Los titulares de establecimientos autorizados para la venta de armas cortas y largas rayadas podrán solicitar permiso de la Intervención de Armas del lugar en que radiquen dichos establecimientos para tener en ellos armas de los citados tipos, ya sean nacionales o extranjeras, en número total no superior a diez, así como muestras de sus correspondientes municiones.

Dos. Las Intervenciones de Armas únicamente concederán su permiso cuando el establecimiento posea caja fuerte adecuada para la debida custodia de las armas y municiones, que sólo se sacarán de la caja fuerte para su exhibición a quienes manifiesten estar interesados en adquirirlas.»

«Artículo cuarenta y seis.—Uno. Los extranjeros provistos de pasaporte o documentación que legalmente lo sustituya, así como los españoles que tengan su residencia habitual en el extranjero y acrediten fehacientemente tal circunstancia, podrán adquirir hasta cinco armas cortas, cinco largas rayadas y cinco escopetas de caza, con arreglo a lo que se dispone en los apartados siguientes.

Dos. Las armas cortas y las armas largas rayadas habrán de entregarse por el vendedor, debidamente preparadas, en la Intervención de Armas de la localidad, la cual, tras las adecuadas comprobaciones, precintará el embalaje y se encargará de su envío a la Intervención del puerto, aeropuerto o frontera por donde el comprador vaya a salir del territorio nacional. Dicha Intervención, a través de los servicios aduaneros españoles y en actuación conjunta con los mismos, procederá a entregar las armas al Comandante de la nave o aeronave en que el comprador efectuaré su partida, o a los servicios de aduanas del país fronterizo si la salida fuese por vía terrestre.

Tres. Las escopetas de caza se entregarán a los propios compradores cuando la Guardia Civil les expida la pertinente guía de circulación, que les autorice a llevarlas personalmente hasta el puerto, aeropuerto o frontera de salida, lugares donde deberán poner las escopetas a disposición de la correspondiente Intervención de Armas, que procederá según lo establecido en el apartado que antecede. La guía de circulación para llevar las escopetas permitirá a los compradores su uso en el territorio nacional durante un período máximo de dos meses, previa obtención de las licencias oportunas.

Cuatro. La salida de las armas por vía terrestre se realizará por los puntos fronterizos expresamente habilitados al efecto, cuando así lo exigieren compromisos internacionales.

Cinco. Las ventas realizadas serán comunicadas por la Intervención de Armas a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y a la Dirección General de Seguridad indicando:

- a) Nombre del comprador.
- b) Nacionalidad y número de pasaporte o documento de identidad que legalmente lo sustituya.
- c) Marca, modelo, calibre y número del arma
- d) Número y fecha de la guía de circulación expedida.
- e) Punto de salida del territorio nacional.»

«Artículo noventa y cuatro.—Uno. Las armas cortas sólo podrán ser objeto de publicidad en revistas técnicas o especializadas. No deberán figurar en los anuncios más que las características del arma y los datos referentes a fabricante, representante o vendedor.

Dos. A quien estuviere interesado en adquirir un arma podrá facilitársele, con carácter particular y privado, la información complementaria que solicite.

Tres. Queda prohibida la exhibición pública de armas cortas y de elementos o reproducciones de las mismas, salvo en las ferias o exposiciones comerciales en que la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército lo autorice, debiendo contarse en tales casos con un adecuado servicio de custodia.»

«Artículo noventa y cinco.—Uno. Los armeros efectuarán sus operaciones de venta de armas cortas con cargo a los depósitos que tengan establecidos en las Intervenciones de la Guardia Civil, a cuyo fin dirigirán a éstas la pertinente solicitud, indicando el calibre, marca, modelo y número de serie del arma.

Dos. Dicha solicitud habrá de ir acompañada de la licencia de armas del comprador; o de la correspondiente guía de pertenencia cuando se trate de titulares de licencias del tipo E.

Tres. De resultar procedente la venta del arma, la Intervención de la Guardia Civil extenderá la guía de pertenencia reglamentaria a los poseedores de licencias de tipos B, C o D, practicando en éstas la oportuna anotación.

Cuatro. Respecto de las licencias de tipo A, la Intervención de Armas se limitará a verificar la reseña efectuada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cinco. En cuanto a las guías de pertenencia correspondientes a titulares de licencias de tipo E, la Intervención comprobará simplemente su vigencia.»

«Artículo noventa y seis.—Uno. La Intervención de la Guardia Civil depositaria de un arma que haya sido objeto de venta, facilitará ésta al armero vendedor para que, en su establecimiento y bajo su responsabilidad, la entregue al propio comprador, si éste fuera titular de licencia de los tipos B, C ó D.

Dos. Cuando la entrega hubiera de efectuarse a compradores con dichos tipos de licencia, en localidad distinta a aquella en que radique el establecimiento vendedor, la Intervención depositaria expedirá el arma a la del lugar en que hayan de recogerla; en cuyo caso, esta última Intervención de Armas será la encargada de cumplimentar los trámites a que se refiere el apartado tercero del artículo anterior y de hacer la correspondiente entrega.

Tres. Las armas vendidas a titulares de licencias del tipo A se entregarán por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, y las que adquirieran los titulares de licencias del tipo E les serán entregadas por sus Jefes de Cuerpo o Dependencia. En tales supuestos, las Intervenciones depositarias remitirán las armas directamente al citado Ministerio o a la Jefatura que corresponda.»

Artículo segundo.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, así como cualquier otra disposición, en cuanto se oponga a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 13 de febrero de 1971 por la que se determinan los sectores prioritarios para la concesión del crédito oficial en el año 1971.

Excelesísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 902/1969, de 9 de mayo, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos señalará cada año los sectores que tendrán carácter prioritario a efectos de concesión de crédito oficial. Este carácter prioritario deberá fijarse de acuerdo con las directrices del II Plan de Desarrollo.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 12 de febrero de 1971, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la concesión del crédito oficial, y en los términos establecidos en los artículos 49 y siguientes del texto refundido de la Ley del II Plan, tendrán carácter prioritario en el año 1971 los siguientes sectores:

1. Sector agrario.

1.1. Ganadería de vacuno y ovino, implantación de forrajeras, prateras y pastizales y Empresas acogidas al régimen de acción concertada de ganado vacuno.

1.2. Adquisición de maquinaria para las explotaciones agrarias y para la captación de aguas subterráneas, compra de maquinaria para uso en común y creación de parques de maquinaria al servicio de los agricultores.

1.3. Construcción de secaderos de maíz, silos y almacenes de cereales-piensa.

1.4. Acceso a la propiedad de la tierra a los medianos y pequeños agricultores y trabajadores agrícolas para la creación de explotaciones agrarias viables.

1.5. Inversiones en reestructuración y modernización de Empresas con programas aprobados por la Administración.

2. Comercio exterior e interior.

2.1. Empresas con carta individual de exportador y Empresas que se beneficien de la carta sectorial de exportador o cualquier otro sistema análogo de ordenación comercial que en el futuro pudiera crearse.

2.2. Creación de Centros de contratación de productos agrícolas en las cabeceras de comarca.

2.3. Establecimiento de plantas envasadoras de productos agrícolas perecederos, destinados a la alimentación humana y mercados de consumo.

2.4. Construcción de centrales modernas de distribución mayorista de alimentación.

2.5. Equipamiento y modernización de Empresas comerciales en los supuestos de concentración o reestructuración fundamentales, de acuerdo con las necesidades y características de cada sector, con programas aprobados por la Administración.

3. Industria.

3.1. Actividades acogidas al régimen de acción concertada y sectores de interés preferente.

3.2. Industria editorial.

3.3. Explotación de yacimientos mineros a cielo abierto.

3.4. Instalación de las industrias de aparatos depuradores de contaminantes de las aguas y de la atmósfera.

4. Otras actividades.

4.1. Centros docentes.

4.2. Viviendas de interés social, promovidas por Entidades sin ánimo de lucro, calificadas previamente por el Ministerio de la Vivienda, y las previstas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de enero de 1971.

4.3. Empresas acogidas a los beneficios aplicables a los Polos de Desarrollo Industrial y a las Zonas de Preferente Localización.

4.4. Programa de Red Frigorífica Nacional, en proyectos aprobados por la Administración.

Art. 2.º Los recursos de crédito oficial deberán aplicarse, en defecto de otras fuentes de financiación, para inversiones o adquisiciones de bienes de equipo fabricados en España, salvo las siguientes excepciones:

a) Importación de terneros acogidos al régimen de acción concertada de ganado vacuno y las que se realicen en virtud de la Orden ministerial de 18 de mayo de 1970, relativa a hembras vacunas comerciales o puras por cruce.

b) Tractores oruga y articulados para explotaciones agrícolas o forestales.

c) Cosechadoras distintas de las de cereales de invierno y arroz.

d) Máquinas de recolección de frutos y productos hortícolas.

e) Máquinas agrícolas, así como bienes de equipo para industrias agrarias o pesqueras que constituyan una auténtica novedad y ofrezcan especial interés de orden técnico para el sector e interese promover su introducción a juicio de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º La prioridad establecida a favor de los sectores que se relacionan en el artículo primero se aplicará a las Empresas solicitantes, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en cada caso por las disposiciones dictadas al efecto para la Banca oficial.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de febrero de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de enero de 1971 por la que se prevé la designación de Abogado en determinados supuestos.

Ilustrísimo señor:

Las disposiciones orgánicas de la Abogacía, y entre ellas las reguladoras del turno de oficio, configuran la defensa jurídica como derecho —deber que ha de ejercerse por el Abogado cuando su intervención es preceptiva.

Falta, sin embargo, la previsión de aquellos supuestos en que la parte solvente, interesada en promover un proceso o defenderse en él, no encuentra Abogado que voluntariamente asuma la tutela jurídica de sus pretendidos derechos, lo que hace necesario arbitrar el procedimiento a seguir en tales casos para la designación de Letrado.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo General de la Abogacía Española, ha tenido a bien disponer:

1.º Se agrega un segundo párrafo al artículo 25 del Estatuto General de los Colegios de Abogados, redactado en la siguiente forma:

«Siempre que para promover un proceso o para defenderse en él se solicite del Colegio de Abogados el nombramiento de Letrado, por alegarse que ningún colegiado acepta voluntariamente la dirección del solicitante, la Corporación vendrá obligada a efectuar la designación instada, y el colegiado en quien recaiga asumirá los deberes de la defensa, con derecho a percibir de su patrocinado solvente los honorarios que correspondan.»

2.º La presente Orden empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3851/1970, de 31 de diciembre, por el que se determinan las disposiciones derogadas por la Ley Orgánica de la Armada.

La Ley nueve de mil novecientos setenta, de cuatro de julio, Orgánica de la Armada, en su disposición final segunda faculta al Gobierno para publicar por Decreto la tabla de las disposiciones derogadas por esta Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En cumplimiento a lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica de la Armada, de cuatro de julio de mil novecientos setenta, quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- Orden ministerial Circular de diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, que aprueba con carácter provisional el Reglamento Orgánico del Ministerio de Marina.
- Ley de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve, sobre organización del Ministerio de Marina.
- Ley de uno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que crea la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares.
- Ley de doce de enero de mil novecientos cuarenta, que autoriza al Ministro de Marina para fijar las misiones y